



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133310442006-00052-00
INCIDENTANTE: ANA DOLORES MELO
INCIDENTADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que los señores Germán Ramírez Barbosa y Adolfo Antonio Viana de la Pava miembros de la Unión Temporal Espacio Público¹, solicitan dar apertura al incidente de desacato, pues manifiestan que la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y otros, no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia de 4 de marzo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de febrero de 2014, donde se dispuso:

“PRIMERO: Declarar al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, como vulnerador del derecho colectivo al espacio público por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

Requerir al IDU para que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, rinda un informe sobre las acciones que pretende adelantar para la construcción de los andenes del predio identificado actualmente con la nomenclatura carrera 7 No. 168-91.

Tales acciones deberán estar consignadas en un cronograma en el que se fijen actividades, fechas de cumplimiento y responsables.

¹ Contratada por el IDU mediante contrato de Obra 0933 de 2016, para realizar las obras necesarias para el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

(...)” (fl.455-480 C.3).

Conforme la orden proferida, es claro que la única entidad encargada de dar cumplimiento es el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y no la Alcaldía Mayor de Bogotá, como lo señalan los incidentantes.

Revisado el expediente obra informe rendido por el IDU de fecha 5 de noviembre de 2015, con el cual el Despacho dio por cumplida la orden proferida en la sentencia, razón por la que en Auto de 18 de noviembre de 2015, ordenó el archivo del proceso (fls.553-563).

No obstante los nuevos incidentante (quienes ejecutan el contrato de obra) ponen de presente que, a pesar de haber transcurrido más de seis (6) años el IDU aún no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas en la providencia judicial.

CONSIDERACIONES

La acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por tal razón se puede acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado en la providencia judicial, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto la Ley 472 de 1998, en su artículo 41, contempla:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

No obstante lo anterior, se advierte que en el presente asunto, el IDU, ha adelantado acciones tendientes a dar cumplimiento del fallo de la acción de referencia, pues ya rindió el informe sobre las acciones que pretendía adelantar para la construcción de los andenes del predio identificado actualmente con la nomenclatura carrera 7 No. 168-91.

Sin embargo, atendiendo a la manifestación de los incidentantes y a que en la providencia se le señalo que tales acciones deberán estar consignadas en un cronograma en el que se fijen actividades, fechas de cumplimiento y responsables, se considera necesario previo a dar apertura a un incidente de desacato, requerir al representante legal del IDU con el fin de que informe el estado de las obras adelantadas para la construcción de los andenes del predio anteriormente referido.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al Doctor Diego Sánchez Fonseca² en calidad de Director General del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria **REQUIERASE** al Doctor Diego Sánchez Fonseca en calidad de Director General del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho el 4 de marzo de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para el efecto entréguesele copia de la sentencia 4 de marzo de 2013, del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

² Información extraída de la página oficial

<https://www.idu.gov.co/page/transparencia/organizacion/organigrama#:~:text=Instituto%20de%20Desarrollo%20Urbano%20%2D%20IDU&text=La%20entidad%20es%20actualmente%20dirigida,Colombiana%20de%20Ingenier%C3%ADa%20Julio%20Garavito.>

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b538c0592d5a1129938a27a5d136916f6afa85556027f0f3faaab6f5440fba9f**

Documento generado en 19/03/2021 11:01:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**